

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 286**

**Santiago, 25-05-2021**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 199, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 343, de 11 de diciembre de 2019, que imparte instrucciones sobre una tabla de factores única para el sistema Isapre; el numeral 2 del Título II "Tabla de Factores de los Planes de Salud Complementarios" del Capítulo III del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, de esta Superintendencia; el numeral 5 del Título V, Capítulo I, Capítulo I del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad, este Organismo de Control, durante el mes de agosto de 2020, fiscalizó a la Isapre VIDA TRES S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres, constatándose que la Isapre Vida Tres suscribió en el mes de junio de 2020, un plan de salud individual que contenía una tabla de factores anterior a la instruida por Circular IF/N° 343.

En este caso, la isapre activó los beneficios al beneficiario, carga (hijo) del cotizante fallecido, sin embargo, aplicó un plan de salud diferente al que tenía previamente, el cual contiene una tabla de factores anterior a la instruida por Circular IF/N° 343, además la isapre no acreditó que el beneficiario hubiese renunciado a su derecho de mantener el plan de origen

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 22.883, de 17 de diciembre de 2020, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formularon los siguientes cargos:

"Infringir lo establecido en el numeral 5 del Título V, Capítulo I, Capítulo I del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia, al no mantener a los beneficiarios de cotizantes fallecidos el plan de salud de origen".

"Incumplir lo establecido en la Circular IF N°343 de 2019, en cuanto a la tabla única de factores para el sistema de Isapres, que deben utilizar para la totalidad de los planes de salud que comercialicen durante los próximos cinco años contados desde la entrada en vigencia de dicha circular, esto es, desde el 01 de abril de 2020, no eliminando, por tanto, la discriminación de precio basada en el sexo y restringiendo aquella fundada en la edad de los beneficiarios".

4. Que, mediante presentación de fecha 04 de enero de 2021, la Isapre formuló sus descargos, exponiendo, en lo pertinente, que en relación al caso del afiliado, suscrito durante el mes de junio de 2020 a un plan de salud que contenía una tabla de factores anterior a lo instruida por Circular IF/N° 343 de 2019, y no haber mantenido al beneficiario del cotizante fallecido en el plan de origen, indica que efectivamente corresponde a un beneficiario que adquirió la calidad de titular producto del fallecimiento del cotizante, sin embargo, producto de una inconsistencia administrativa, el plan de salud inicialmente asignado, no correspondía al que se encontraba adscrito el afiliado al momento de su fallecimiento. Junto a lo anterior, señala, además, que la Isapre efectuó las gestiones correspondientes para regularizar la situación del beneficiario, incorporándolo al plan de salud de origen, a través de la emisión de un FUN con vigencia anticipada a julio de 2020, cuya copia adjunta en sus descargos. Por otro lado, señala que el beneficiario no registra

prestaciones en el periodo intermedio, que deban ser reliquidadas producto de esta regularización.

Refiere que, atendido que Isapre rectificó la situación observada, solicita se tenga en especial consideración que (i) no se ha producido perjuicio alguno para el beneficiario involucrado toda vez que la situación fue rectificada por la Isapre, y (ii) se han adoptado todas las medidas tendientes a evitar que en el futuro se puedan producir situaciones como la observada por esa Superintendencia.

Por lo anterior, solicita a este organismo acoger sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción contra Isapre Vida tres, atendidos los argumentos expuestos, y tomando en consideración que se han adoptado todas las medidas para evitar cualquier inobservancia sobre la materia que ha sido objeto de los cargos efectuados por esa Superintendencia, de manera tal que todos los planes que se suscriban contengan, en caso que corresponda, la tabla de factores única.

5. Que, en relación con las argumentaciones de la Isapre, respecto al caso detectado de suscripción a un plan de salud que contenía una tabla de factores, anterior a lo instruida por Circular IF/N° 343, argumentando que correspondía a una inconsistencia administrativa el haber asignado otro plan de salud distinto del original, es importante señalar que la circunstancia que dicha infracción eventualmente se haya originado en una falla administrativa, es un hecho imputable a la entidad fiscalizada, la que debió haber adoptado todas las medidas necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa vigente.

6. Que, por otro lado, en cuanto a las gestiones correspondientes para regularizar la situación del beneficiario, incorporándolo al plan de salud de origen, y las medidas que asevera adoptaron para cumplir con la normativa, se trata de acciones posteriores a la constatación de la infracción, por lo que no pueden incidir en la determinación de la responsabilidad de la Isapre en dicho incumplimiento.

Además, se hace presente que dicha regularización se enmarca en el cumplimiento de lo instruido en el Oficio Ordinario IF/N° 22.883, de 17 de diciembre de 2020.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constatadas, esta Autoridad estima que procede imponer a la Isapre una multa de 400 UF.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre VIDA TRES S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por infringir lo establecido en la Circular IF/N° 343, de 2019, sobre tabla de factores única para el sistema de isapres, y lo establecido en el numeral 5 del Título V, Capítulo I, Capítulo I del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (1-2-2021).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**MANUEL RIVERA**  
**Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud**

**SAQ/LLB/MFSB**

**Distribución:**

- Sra./Sr. Gerente General Isapre VIDA TRES S.A.
  - Subdepartamento Fiscalización de Beneficios.
  - Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
  - Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
  - Oficina de Partes.
- I-2-2021